



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de diciembre de 2007.

Núm. 384

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA GUARDAR UN MINUTO DE SILENCIO EN TODAS LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS EN MEMORIA DEL LICENCIADO ARTURO LLORENTE GONZÁLEZ.

Pág. 24

folio 3552

DE VERACRUZ, PARA REGLAMENTAR LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

folio 3533

#### SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

#### Convocatoria para Subasta Pública No. SP/SFP/006/DIC/07

SE CONVOCA A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA PARTICIPAR EN LA PRESENTE SUBASTA RELATIVA A LA ENAJENACIÓN ONEROSA DE 133 VEHÍCULOS USADOS EN CALIDAD DE DESECHO.

folio 3532

LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL.

folio 3534

LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

folio 3535

#### INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO

#### COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE ALVARADO, VER.

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2008.

folio 3536

## GOBIERNO DEL ESTADO

### SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

#### Convocatoria para Subasta Pública No. SP/SFP/006/DIC/07

Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, gánica del Poder Ejecutivo del Estado; 94, 96, 98, 99 y demás relativos de la Ley uebles del Estado de Veracruz; 186 y 213 del Código Financiero para el Estado neación; y en cumplimiento al Acuerdo que con fecha 11 de diciembre de 2007 tado.

#### I O C A

#### /006/DIC/07, RELATIVA A LA ENAJENACION ONEROSA DE 133 VEHICULOS

o.	MARCA	TIPO	MODELO	PRECIO BASE
8	FORD	TOPAZ	N/D	\$1,482.00
9	DODGE	VAN	N/D	\$2,580.00
0	CHEVROLET	PICK-UP	N/D	\$2,220.00
1	FORD	VAN	N/D	\$3,288.00
2	FORD	PICK-UP	N/D	\$2,280.00
3	FORD	TEMPO	N/D	\$1,482.00
4	NISSAN	DEPORTIVO	N/D	\$1,200.00
5	FORD	TAURUS	N/D	\$1,800.00
6	CHEVROLET	CELEBRITY	N/D	\$2,040.00
7	GMC	SUPER CUSTOM	N/D	\$2,280.00
8	FORD	PICK-UP	N/D	\$2,280.00
9	GMC	VAN	N/D	\$2,967.60
0	FORD	PICK-UP	N/D	\$2,280.00
1	CHEVROLET	PICK-UP	N/D	\$2,280.00
2	FORD	COUGAR	N/D	\$1,680.00
3	FORD	PICK-UP	N/D	\$2,280.00
4	FORD	PICK-UP	N/D	\$1,743.60
5	DATSUN	PICK-UP	N/D	\$1,080.00
6	FORD	TOPAZ	N/D	\$1,482.00
7	FORD	VAN	N/D	\$3,288.00
8	CHEVROLET	SEDAN	N/D	\$1,800.00
9	DODGE	VAN	N/D	\$2,280.00
0	FORD	PICK-UP	N/D	\$2,280.00
1	FORD	PICK-UP	N/D	\$2,280.00
2	FORD	TEMPO	N/D	\$1,482.00
3	FORD	LTD	N/D	\$2,126.40
4	FORD	PICK-UP	1985	\$2,280.00
5	CHEVROLET	PICK-UP	1982	\$2,300.40
6	CHEVROLET	VAN	1982	\$2,967.60
7	JEEP	CHEROKEE	1985	\$2,205.60
8	FORD	ESCORT	1987	\$1,345.20
9	CHEVROLET	MONTECARLO	1978	\$2,280.00
0	VOLKSWAGE	CORSAR	1984	\$1,320.00
01	CHEVROLET	CENTURY	1986	\$2,280.00
02	TOYOTA	VAGONETA	1986	\$2,280.00
03	CHEVROLET	BLAZER	1985	\$2,010.00
04	PONTIAC	ECONOMY DALLAS	N/D	\$1,600.00
05	MERCEDES BENZ	280 SEL 14.5	N/D	\$1,800.00
06	CHEVROLET	DEPORTIVO	N/D	\$1,400.00
07	CHEVROLET	SPECIAL DELUXE	N/D	\$1,700.00
08	PORSCHE	DEPORTIVO	N/D	\$1,100.00
09	MERCEDES BENZ	450 SEL	N/D	\$1,800.00
10	MERCEDES BENZ	SEDAN	N/D	\$2,100.00
11	PLYMOUTH	BARRACUDA	N/D	\$1,600.00
12	JAGUAR	DEPORTIVO	N/D	\$1,200.00
13	BMW	320	N/D	\$1,300.00
14	MERCEDES BENZ	DEPORTIVO	N/D	\$2,100.00
15	BMW	DEPORTIVO	N/D	\$1,900.00
16	PORSCHE	DEPORTIVO	N/D	\$900.00
17	BMW	735i	N/D	\$1,800.00
18	PONTIAC	DEPORTIVO	N/D	\$1,000.00
19	CADILLAC	SEDAN	N/D	\$2,000.00
20	MERCEDES BENZ	450 SEL	N/D	\$1,800.00
21	DODGE	ROYAL MONACO	N/D	\$1,000.00
22	LINCON	CONTINENTAL	N/D	\$1,400.00
23	MERCEDES BENZ	450 SEL	N/D	\$1,700.00
24	CHRYSLER	DESOTO	N/D	\$1,400.00
25	MERCEDES BENZ	450 SL	N/D	\$1,800.00
26	AUDI	50005	N/D	\$1,600.00
27	TOYOTA	GT COUPE	N/D	\$1,000.00
28	PONTIAC	DEPORTIVO	N/D	\$1,200.00
29	MERCURY	TRACER	N/D	\$2,100.00
30	BMW	DEPORTIVO	N/D	\$1,800.00
31	PORSCHE	924	N/D	\$1,400.00
32	PLYMOUTH	BARRACUDA	N/D	\$1,600.00
33	FIAT	BERTONE	N/D	\$1,500.00

**I.** Para poder participar, los interesados deberán comprar las bases y efectuar el depósito y registro correspondiente a las unidades por las cuales desean competir.

**II. VENTA DE BASES:** Durante los días **17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2007**, de 09:30 a 14:30 horas en la Subdirección de Adquisiciones y Control de Inventarios de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, sito en el 3er. piso del edificio ubicado en la Av. Xalapa N° 301 esquina Boulevard A. Ruiz Cortines de la Colonia Unidad del Bosque de la Cd. de Xalapa, Ver, las cuales **tendrán un costo de \$200.00.**

**III. VERIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS:** Los días **17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2007**, en un horario de 09:00 a 14:00 horas. Ubicados en el corralón de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la parte posterior del edificio ubicado en la Av. Xalapa N° 301 esquina Boulevard A. Ruiz Cortines de la Colonia Unidad del Bosque de la Cd. de Xalapa, Ver.

**IV. DEPÓSITO Y REGISTRO:** Los días **17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2007**, en un horario de de 09:30 a 14:30 y de 17:00 a 18:30 horas, **el depósito será del 10% sobre el precio base. Para el registro será requisito indispensable presentar el comprobante de pago de bases, comprobante de depósito así como original y fotocopia de alguna identificación oficial vigente con fotografía.**

**V. ACTO DE SUBASTA:** Se celebrará **el día 26 de diciembre de 2007 a las 11:00 horas**, en el auditorio de la convocante.

**VI. CONSIDERACIONES:** Al acto de subasta sólo podrán asistir y participar las personas físicas o los representantes legales de las personas morales que cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria y en las bases de participación, siendo su derecho de participación único e intransferible. **No podrán participar en la presente subasta las personas, por sí o por interpósita persona, que hayan resultado adjudicadas en anteriores procesos y no hayan liquidado las unidades.**

Xalapa, Ver., a 17 de diciembre de 2007

C.P. América Aguilar Bozada  
Directora General de Administración  
Rúbrica.

folio 3532

## INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28 y 34, fracciones IV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y;

### C O N S I D E R A N D O

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados por dicha Ley; la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad, la transparencia en la gestión pública; así como el acceso por parte de cualquier interesado a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, autorizar su divulgación y obtener su modificación, actualización e incluso supresión de los mismos;

II. Que son sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los descritos en el artículo 5 de dicha ley;

III. Que los sujetos obligados deberán establecer por lo menos una Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido, definiendo su integración, funcionamiento y servidores públicos que los integren;

IV. Que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar y difundir la información pública a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, así como de recibir, tramitar, resolver, notificar y ejecutar las respuestas a las solicitudes que en materia de acceso a la información formulen los interesados;

V. Que el Comité de Información de Acceso Restringido, es el encargado de emitir los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;

VI. Que los sujetos obligados reglamentarán la operación de sus Unidades de Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido, conforme a la Ley, los presentes Lineamientos y su normatividad interna;

VII. Que es competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitir los presentes Lineamientos para orientar y homologar en la mayor medida posible los reglamentos de operación de las Unidades de Acceso a la Información de los Sujetos Obligados; por lo que ha tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA REGLAMENTAR LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primero.** Los presentes Lineamientos son de observancia general para todos los sujetos obligados por la Ley y tienen por objetivo orientar y homologar los reglamentos de operación que deberán emitir para regular la integración y los procedimientos de su Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Segundo.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley y para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

**I.** Reglamento: El Reglamento de operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de cada sujeto obligado;

**II.** Servidor público habilitado: Servidor público que forma parte de la plantilla de personal de los Sujetos Obligados y que es designado para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en oficinas, delegaciones o representaciones distintas a aquella en la que se ubica su Unidad de Acceso;

**III.** Áreas o unidades administrativas: Parte de la estructura orgánica del sujeto obligado a la que se otorgan atribuciones para el desarrollo de actividades específicas.

**Tercero.** La operación de las Unidades de Acceso deberá ajustarse a lo dispuesto por el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley, así como a los presentes Lineamientos.

**Cuarto.** Para los efectos del artículo 26 de la Ley, la Unidad de Acceso será el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Quinto.** Los sujetos obligados, además de los requisitos y estándares mínimos que se establecen en los presentes Lineamientos, podrán en la reglamentación de sus Unidades de Acceso y Comités, adicionar los requerimientos que su propia operación le demande.

**Sexto.** Los reglamentos deberán ser emitidos por el titular o la instancia que resulte competente en cada sujeto obligado, de acuerdo a las disposiciones legales que regulen a los mismos.

**Séptimo.** Los reglamentos a que se refieren los presentes Lineamientos se podrán emitir por acuerdo, decreto o circular, según lo establezcan las disposiciones legales aplicables al sujeto obligado y deberán publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado en términos del párrafo primero del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley.

**Octavo.** A efecto de ajustarse al texto de la Ley, en su oportunidad, los sujetos obligados introducirán en su reglamentación interna, la existencia de sus respectivas Unidades de Acceso, reflejándose éstas en la representación gráfica de su organigrama.

**CAPÍTULO II**

**DE LA INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Noveno.** El titular de cada sujeto obligado podrá designar o establecer que las atribuciones de la Unidad de Acceso, recaigan en un área o unidad administrativa ya existente en su estructura, la que deberá contar con experiencia en atención al público, así como en el manejo de sus archivos y expedientes.

**Décimo.** Para el efecto de llevar a cabo las actividades a que se refiere la fracción II del Lineamiento Segundo, el titular del sujeto obligado podrá habilitar a los servidores públicos que resulten necesarios.

**Décimo primero.** El reglamento contendrá por lo menos disposiciones relativas a:

I. Estructura orgánica, en la que se comprenderá a los servidores públicos o personas habilitadas;

II. Atribuciones;

III. Suplencia del titular o encargado de la Unidad de Acceso; y

IV. Disposiciones para la aplicación de recursos humanos, materiales y financieros, en su caso.

**Décimo segundo.** Para los efectos de la fracción I del Lineamiento anterior, se sugiere como estructura mínima de la Unidad de Acceso, la siguiente:

I. Un responsable, con nivel mínimo de Jefe de Departamento, y;

II. Los servidores públicos que resulten necesarios, de conformidad con las características de la estructura; presupuesto de egresos, prerrogativas o recursos públicos que reciban; ubicación geográfica de sus instalaciones y las demás consideraciones que resulten aplicables a cada sujeto obligado.

**Décimo tercero.** El reglamento establecerá, que además de las atribuciones que la Ley y otros Lineamientos emitidos por el Instituto le otorgan al titular o encargado de la Unidad de Acceso, le corresponderá:

a) Supervisar que se realicen los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;

b) Recopilar la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley de la materia, controlando su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en los Lineamientos correspondientes, y;

c) Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Unidad de Acceso a su cargo.

### CAPÍTULO III

#### DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Décimo cuarto.** Para los efectos del Lineamiento Décimo segundo fracción II, se considerará que la Unidad de Acceso:

I. Es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante;

II. Recibe las solicitudes de acceso a la información y orienta a los particulares sobre la manera de realizarlas;

III. Gestionar al interior de cada sujeto obligado las solicitudes que reciba; y

IV. Es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley.

**Décimo quinto.** El reglamento también contendrá disposiciones relativas al diseño de procedimientos que faciliten al particular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Décimo sexto.** Con el propósito de generar una coordinación efectiva al interior del sujeto obligado oficial, su titular incorporará en el reglamento la obligación de las Áreas o Unidades Administrativas, oficinas, delegaciones, representaciones o sus equivalentes, de coadyuvar con la Unidad de Acceso para el cumplimiento de los fines de la Ley.

**Décimo séptimo.** El reglamento de la Unidad de Acceso se ajustará de manera enunciativa más no limitativa a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

**Décimo octavo.** Los sujetos obligados remitirán al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice la Unidad de Acceso, relativas a la información consignada en la fracción XI del artículo 29 de la Ley.

**Décimo noveno.** Los integrantes de las Unidades de Acceso que realicen funciones de atención y orientación al público respecto al derecho de acceso a la información, independientemente de la profesión o perfil laboral con que cuenten, deberán recibir capacitación en materia jurídica, por lo menos respecto de las disposiciones legales a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley y los Lineamientos que sobre este particular emita el Instituto.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I

#### DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

**Vigésimo.** Los sujetos obligados, en el acto jurídico mediante el cual aprueben el reglamento a que se refieren los presentes Lineamientos, podrán crear el Comité de Información de Acceso Restringido a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

**Vigésimo primero.** El Comité se integrará considerando las disposiciones legales que le sean aplicables a cada sujeto obligado, estableciendo que el número de sus integrantes invariablemente sea impar para el efecto de la toma de decisiones, las cuales serán por mayoría de votos.

**Vigésimo segundo.** Para su funcionamiento el Comité deberá estructurarse por:

- a) El titular del Sujeto Obligado, quien lo presidirá;
- b) El titular o responsable de la Unidad de Acceso;
- c) El titular del área jurídica o persona con amplia experiencia en la materia; y
- d) Los demás colaboradores que así se determinen, observando lo señalado en el Lineamiento anterior, en cuanto a su número de integrantes.

Los integrantes en los incisos b), c) y d) tendrán el carácter de vocales.

El titular del sujeto obligado designará a un colaborador que fungirá como Secretario, quien contará con voz, pero no con voto.

**Vigésimo tercero.** Cada Comité establecerá los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos:

- a) Estructura;
- b) Atribuciones;
- c) Periodicidad de las sesiones ordinarias, y;
- d) Suplencia de sus integrantes, convocatoria a sesiones extraordinarias, seguimiento a sus acuerdos, así como la participación como invitados, con voz pero sin voto, de expertos, ya sean servidores públicos o no, que por sus conocimientos técnicos o especialización asesoren al Comité para una mejor toma de decisiones.

#### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad a que se refiere la Ley, publíquense de inmediato los presentes Lineamientos en la página web del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx).

**Artículo segundo.** Para los efectos del Lineamiento Décimo Octavo, por única vez el informe de actividades se remitirá al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá el periodo del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho. El correspondiente al primer semestre de dos mil ocho comprenderá del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho.

**Artículo tercero.** Los sujetos obligados deberán emitir el reglamento de operación de sus Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Lineamiento.

**Artículo cuarto.** Para el efecto de su registro, los sujetos obligados deberán remitir al Instituto, toda aquella documentación relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus respectivas Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de 10 días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de diciembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan.

Mtro. Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente  
Rúbrica.

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera  
Rúbrica.

Dra. Rafaela López Salas  
Consejera  
Rúbrica.

Mtro. Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario Técnico  
Rúbrica.

**Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV inciso d) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 11, 12, 13, 17, 28 y 34, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y;

**C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto tutelar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, con las excepciones que la Ley señala, así como garantizar la protección de los datos personales y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, que estén en posesión de los sujetos obligados;

II. Que el derecho de acceso a la información pública favorece la vida democrática, manteniendo un adecuado equilibrio entre la demanda de información por parte de las personas y reservando únicamente aquellos temas que por su naturaleza deben permanecer sustraídos del conocimiento público;

III. Que la información en poder de los sujetos obligados, está regida por el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, por lo que el acceso restringido a la misma mediante su clasificación como reservada o confidencial es la excepción, en la medida que sea justificada para la protección de intereses legítimos;

IV. Que cada sujeto obligado, en los términos de los lineamientos generales expedidos por el Instituto, deberá crear un comité de información de acceso restringido, el cual emitirá un acuerdo para determinar la clasificación de la información que se encuentra en su poder, como reservada o confidencial;

V. Que dicho comité deberá determinar el plazo de reserva, el cual no podrá exceder de seis años, con la posibilidad de prorrogarlo por una sola vez, debiendo fundar y motivar

la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

VI. Que los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso deberán elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados y un listado de los archivos que contenga los datos personales que se encuentren en su posesión;

VII. Que para garantizar la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, las autoridades deberán preparar versiones públicas de la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. Que los sujetos obligados sólo podrán difundir la información confidencial que se encuentra en su poder con la autorización debida de los titulares o sus representantes legales; por lo que se emiten los siguientes:

**Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primero.** Es objeto de los presentes Lineamientos establecer los criterios que observarán los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley, respecto de la clasificación y desclasificación de la información que posean como reservada o confidencial; de igual manera, la forma en que generarán, en su caso, las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan parcialmente información reservada o confidencial.

En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los presentes Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina.

Cuando las diversas interpretaciones sean contradictorias, se privilegiará aquella que mejor proteja el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la información.

**Segundo.** Para efecto de los presentes Lineamientos, se utilizarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley.

**Tercero.** Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.

**Cuarto.** Los comités se integrarán como lo dispone la Ley, los Lineamientos para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información que emita el Instituto y de conformidad con la normatividad interna del sujeto obligado. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos. Cada comité establecerá los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá, la suplencia de sus integrantes y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

**Quinto.** Para los efectos de lo dispuesto en el Lineamiento anterior, se recomienda que por lo menos uno de los servidores públicos designados por el sujeto obligado para formar parte del comité, sea el titular del área jurídica, o bien, un servidor público, con amplia experiencia jurídica.

En caso de que la designación recaiga en un servidor público que no sea licenciado en derecho, se requerirá que el comité cuente con el apoyo de personal capacitado jurídicamente, a efecto de que dicho órgano colegiado cuente con el apoyo técnico-jurídico necesario para emitir sus resoluciones y sustentarlas ante el Instituto.

## CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

### Sección Primera De la Clasificación

**Sexto.** Los comités deberán atender lo dispuesto en el Título Primero, Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley; debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajus-

tándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la misma.

Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley, se entenderá por fundar, que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye. Señalará en primer término, la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente, invocando en su caso, otras Leyes aplicables al caso concreto.

Por motivación se entenderán los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué el comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

Cuando las unidades de acceso nieguen al peticionario la información clasificada, deberán sustentar su resolución en el acuerdo del comité.

**Séptimo.** El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:

- I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
- II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
- III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
- IV. Determinar el plazo de reserva; e
- V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

**Octavo.** Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.

**Noveno.** Los sujetos obligados deberán llevar un registro de los servidores públicos que, por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales; así mismo deberán asegurarse que dichos servidores tengan conocimiento de la responsabilidad y sanciones por el manejo inadecuado o ilícito de la información clasificada.

**Décimo.** Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como



reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

Para la elaboración del índice por rubros temáticos de la información o de los expedientes clasificados como reservados, los sujetos obligados utilizarán como guía la lista siguiente:

- a) Comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal;
- b) Afecte la integridad territorial del Estado o los municipios;
- c) Pueda afectar la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas locales;
- d) Ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica del país, el Estado o los municipios;
- e) La entregada con carácter confidencial gubernamental por la Federación u otros Estados;
- f) La entregada con carácter confidencial gubernamental por organismos internacionales;
- g) Pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- h) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado;
- i) Cause serio perjuicio a la impartición de justicia;
- j) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales que no hayan causado estado;
- k) Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- l) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales de las autoridades en procesos administrativos, mientras las resoluciones no hayan causado estado;
- m) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- n) Que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- o) Que contenga resultados, parciales o finales de revisiones y auditorías hasta en tanto no haya definitividad en los procesos consecuentes;
- p) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes;
- q) Cause serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- r) Cause serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones;
- s) Las investigaciones ministeriales;

- t) Ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona;
- u) Ponga en riesgo la salud de cualquier persona;
- v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial;
- w) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada gubernamental confidencial;
- x) Que por disposición legal se considere propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro.

Los rubros temáticos de la información que se encuentre ubicada en cualquiera de los incisos anteriores, deberán identificarse como reservada, utilizando el formato referido como anexo 1 de los presentes Lineamientos.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación que corresponda en cada caso, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos.

**Décimo segundo.** El Instituto podrá revisar en todo momento la clasificación de la información que realicen los sujetos obligados, pudiendo solicitar los informes que correspondan.

## **Sección Segunda De la Desclasificación**

**Décimo tercero.** El procedimiento de desclasificación de la información se llevará a cabo por el comité o el Instituto, según sea el caso, conforme a las diversas hipótesis establecidas en la Ley, los presentes Lineamientos y acuerdos respectivos.

**Décimo cuarto.** Los expedientes y documentos que hayan sido clasificados como reservados quedarán desclasificados cuando:

I. Haya transcurrido el periodo de reserva, sin que medie solicitud de ampliación del plazo, en este caso la desclasificación procederá de oficio;

II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en este caso el acuerdo del comité que desclasifique deberá estar debidamente fundado y motivado;

III. Cause estado la resolución emitida por el Instituto, que:

- a) Revoque o niegue la clasificación hecha por el comité, y;

b) Niegue la solicitud de ampliación de plazo de reserva.

Para estos supuestos, la desclasificación procederá en los términos que fije la resolución.

### CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Décimo quinto.** El periodo de reserva tendrá una duración máxima de seis años, pudiendo ser prorrogable, previa autorización del Instituto, hasta por un periodo igual. El comité deberá solicitar al Instituto la ampliación del periodo de reserva cuando menos tres meses antes del vencimiento del mismo.

**Décimo sexto.** Para establecer el periodo de reserva el comité tomará en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación procurando en todos los casos únicamente determinar el tiempo estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

El periodo de reserva iniciará a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento. Sólo los servidores públicos, señalados en el Lineamiento Noveno serán responsables por el quebrantamiento de la información clasificada como reservada.

**Décimo séptimo.** Al momento de recepción de una solicitud de información reservada la unidad de acceso del sujeto obligado, deberá revisar que subsistan las causas que dieron origen a dicha clasificación.

**Décimo octavo.** Para clasificar como reservada la información a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley, se deberá considerar que su difusión:

I. Compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, cuando:

a) Pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza o en su caso, impedir que se realicen de manera expedita las acciones de protección a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como esta-

tales o municipales que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

c) Implice la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, y;

d) Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.

II. Puede afectar la integridad territorial si:

a) Pone en riesgo, impide, menoscaba o dificulta las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites históricos de Veracruz en los términos que establece el artículo 3 de la Constitución Local, y;

b) Pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población;

III. Puede afectar la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas cuando:

a) La difusión de la información pueda perturbar la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la organización política y administrativa del estado y sus municipios, así como la integridad física de los titulares de los Poderes del Estado y presidentes municipales;

b) La información pueda impedir el ejercicio del derecho al voto o ser votado, u obstaculice la celebración de una elección, y;

c) Actualice o potencie una amenaza en contra de la gobernabilidad del Estado.

**Décimo noveno.** Al clasificar como reservada la información en términos de la fracción II del artículo 12 de la Ley, se considerará que:

I. Las administraciones públicas, estatal y municipales pudieran llegar a tener conocimiento o participación activa

en las materias relativas a la estabilidad financiera o económica nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables o los convenios celebrados con la federación, con otras entidades federativas u organismos financieros, y la difusión de la información que posean, las ponga en riesgo y se configure una actuación indebida por parte de las administraciones públicas locales, y;

II. Se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información:

a) Impide, menoscaba o dificulta realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado o a los municipios sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

b) Impide, menoscaba o dificulta la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos, y;

c) Afecte el poder adquisitivo de los particulares.

**Vigésimo.** En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

**Vigésimo primero.** Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales.

**Vigésimo segundo.** En la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 12 de la Ley, se considerará reservada la

información consignada en las actuaciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos cuando:

a) El servidor público haya interpuesto el recurso de revocación, juicio de nulidad en los términos señalados por los artículos 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 118 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respectivamente, o el correspondiente Juicio de Garantías, y;

b) Se presuma la existencia de un daño patrimonial a las haciendas públicas estatal o municipal y la autoridad competente haya promovido el juicio de lesividad en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Vigésimo tercero.** Para los supuestos de la fracción VI del artículo 12 de la Ley, se considerará reservada la información que forme parte de todo proceso deliberativo y cuya difusión pueda generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado o de los Municipios.

Quedan comprendidos en este rubro el proceso de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos, estudios de prefactibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

**Vigésimo cuarto.** En los casos de la fracción VII del artículo 12 de la Ley, se observará el principio de reserva de actuaciones a que se refieren los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se entenderá que habrá definitividad en los procedimientos consecuentes cuando las resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

**Vigésimo quinto.** En los términos de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley, se clasificará como reservada toda aquella información que pueda:

I. Impedir, entorpecer o dificultar el ejercicio de las atribuciones de las autoridades para llevar a cabo programas de visitas de inspección, supervisión y vigilancia que realicen

con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco legal o regulatorio;

II. Dificultar el proceso de recaudación de contribuciones, tal es el caso, entre otros, de:

a) La información relativa al proceso administrativo de ejecución, como pudiera ser la hora, día, lugar, objeto y responsable de las diligencias, antes de llevarse a cabo, y;

b) La información que de difundirse impida o dificulte las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar su recaudación.

III. Entorpecer las acciones relativas a la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones, volantas, retenes, cateos y cualesquier otra diligencia policial, ministerial o judicial, así como todos los actos relativos a las investigaciones ministeriales;

IV. Obstruir, dificultar o impedir las actividades de prevención o persecución de los delitos, los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad; supuesto que se actualiza además cuando:

a) La difusión menoscabe las acciones, programas o proyectos institucionales ó medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos, y;

b) Se difundan las acciones que ejerce el Ministerio Público tanto en la investigación ministerial como ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado.

**Vigésimo sexto.** La información se clasificará como reservada en términos de la fracción IX del artículo 12 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

**Vigésimo séptimo.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 12 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que:

I. La información podrá clasificarse como confidencial gubernamental en los casos siguientes:

a) Cuando una Ley estatal vigente le otorga ese carácter;

b) También se incluye en este rubro a aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y;

c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.

II. Se reservará la información que por disposición expresa de una Ley federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

## CAPÍTULO IV

### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Vigésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán difundirse, en cada caso, con el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley. Los sujetos obligados invariablemente deberán solicitar por escrito dicho consentimiento.

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley, será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Ideología;
- c) Creencia o convicción religiosa;
- d) Preferencia sexual;
- e) Domicilio;
- f) Número telefónico particular;

g) Estado de salud físico o mental;  
h) Patrimonio personal o familiar;  
i) Claves informáticas o cibernéticas;  
j) Códigos personales, y;  
k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

**Trigésimo.** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

**Trigésimo primero.** En el caso de los datos personales de los menores de edad y sujetos a estado de interdicción, podrán tener acceso, modificar, corregir o actualizar los datos, las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, en los términos del Código Civil del Estado.

**Trigésimo segundo.** Se considerarán como confidenciales los datos referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, las personas que conforme al Código Civil del Estado resulten legitimados para ello.

En el caso de que el sujeto obligado reciba una solicitud de acceso o corrección de datos personales por persona distinta a las mencionadas en el párrafo anterior, la unidad de acceso deberá solicitar de cualquiera de éstas el consentimiento.

**Trigésimo tercero.** Para los casos previstos en los Lineamientos Trigésimo primero y Trigésimo segundo, la solicitud y entrega de la información de los datos personales, se hará previa identificación oficial con fotografía y documentación que acredite la personería del representante legal.

**Trigésimo cuarto.** Para la modificación o supresión de datos personales que previo a la entrada en vigor de la Ley ya se encontraban regulados en Leyes estatales, se estará a los trámites establecidos en las mismas.

**Trigésimo quinto.** A efecto de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los casos que los particulares les proporcionen información para fines estadísticos o aquéllos la obtengan de los registros administrativos, no podrá difundirse en forma individualizada. Tal es el caso de la relativa al estado civil de las personas, al patrimonio personal o familiar o participación en sociedades mercantiles. Quienes recaben la infor-

mación a que se refiere este Lineamiento deberán precisar al particular el uso que darán a su información. La versión pública que eventualmente elaboren los sujetos obligados deberá omitir los datos que de cualquier forma permitan la identificación de los interesados.

## CAPÍTULO V DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

**Trigésimo sexto.** Los titulares de los sujetos obligados deberán identificar los documentos o expedientes clasificados como reservados o confidenciales con una leyenda que contendrá por lo menos:

- I. La fecha de la clasificación;
- II. El nombre del área o unidad administrativa del sujeto obligado;
- III. El carácter de reservada o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La firma del titular del área o unidad administrativa del sujeto obligado.

**Trigésimo séptimo.** Los sujetos obligados podrán adoptar el formato identificado como anexo 2 de los presentes Lineamientos, tanto en medios impresos, electrónicos o sello de goma, la leyenda contenida en los mismos deberá ubicarse en la esquina superior derecha de los documentos o en su caso, en la carátula de los expedientes.

**Trigésimo octavo.** Si en los expedientes de los sujetos obligados existieran documentos marcados como clasificados por otros sujetos obligados, prevalecerán sobre éstos, la fecha de clasificación y el periodo de reserva que obre en la carátula del expediente.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad a que se refiere la Ley, publíquense de inmediato los presentes Lineamientos en la página web del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx).

**Artículo segundo.** Para los efectos del Lineamiento Décimo, por única vez el índice por rubros temáticos se

remitirá al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá todos los acuerdos emitidos a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho. El correspondiente al primer semestre de dos mil ocho comprenderá del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de diciembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan.

Mtro. Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente  
Rúbrica.

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera  
Rúbrica.

Dra. Rafaela López Salas  
Consejera  
Rúbrica.

Mtro. Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario Técnico  
Rúbrica.

**Anexo 1. Formato para la elaboración y actualización del índice por rubros temáticos de la información clasificada como reservada, a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA				
Nombre del área o unidad administrativa del sujeto obligado y de su titular:		Nombre del responsable de la Unidad de Acceso:		
Nombre del o los servidores públicos que tienen acceso a los documentos o expedientes:				
Rubro temático	Clave de identificación	Fundamento legal		Período de la clasificación: (Ene-Jun Jul-Dic)
		Ley aplicable	Artículo, fracción y párrafo	Sugerencias y observaciones

INSTRUCCIONES:
<p><b>Rubro temático:</b> Materia, asunto general o específico sobre los que el área o unidad administrativa del sujeto obligado ejerce sus atribuciones.</p> <p><b>Clave de identificación:</b> Se refiere a la clave alfa-numérica o alfabética de identificación de rubros temáticos que los titulares de las áreas o unidades administrativas del sujeto obligado utilizarán en cada caso concreto.</p> <p>1.     <b>IRE-01</b> = Información Reservada por un año;                 <b>IRE-02</b> = Información Reservada por dos años;                 <b>IRE-03</b> = Información Reservada por tres años;                 <b>IRE-04</b> = Información Reservada por cuatro años;                 <b>IRE-05</b> = Información Reservada por cinco años;                 <b>IRE-06</b> = Información Reservada por seis años;</p> <p>2.     <b>IREE</b> = Información Reservada por evento, ya sea en trámite o en proceso deliberativo;</p> <p><b>Fundamento legal:</b> Ley aplicable al caso concreto. (Artículo, fracción y párrafo.)</p> <p><b>Observaciones y sugerencias:</b> Aclaraciones, consultas y comentarios con relación a la identificación de un rubro temático.</p>

**Anexo 2. Formato de leyenda de clasificación de documentos y de carátula de expedientes a que se refiere el Lineamiento Trigésimo octavo.**

<p><b>“Sello oficial o logotipo del sujeto obligado”</b></p>	<p>Fecha de clasificación:<sup>1</sup>          Área o unidad administrativa del sujeto obligado:<sup>2</sup>          Reservada:<sup>3</sup>          Periodo de reserva:<sup>4</sup>          Fundamento legal:<sup>5</sup>          Ampliación del periodo de reserva:<sup>6</sup>          Confidencial:<sup>7</sup>          Fundamento legal:<sup>8</sup>          Firma del titular del comité del sujeto obligado:<sup>9</sup>          Fecha de desclasificación:<sup>10</sup>          Firma y cargo del servidor público:<sup>11</sup></p>
<p><b>Instructivo</b></p> <p><sup>1</sup> Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.  <sup>2</sup> Se señalará el nombre del titular del área o unidad administrativa del sujeto obligado.  <sup>3</sup> Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotará todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.  <sup>4</sup> Se anotará el número de años por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservada.  <sup>5</sup> Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.  <sup>6</sup> En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva.  <sup>7</sup> Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidenciales. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.  <sup>8</sup> Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.  <sup>9</sup> Firma autógrafa del titular del comité del sujeto obligado a quien compete la clasificación.  <sup>10</sup> Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.  <sup>11</sup> Firma autógrafa de quien desclasifica (titular del sujeto obligado o del comité, según corresponda).</p>	

folio 3534

**Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, 9, 10 y 34, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y;

**C O N S I D E R A N D O**

I. Que el artículo 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantiza a los particulares el derecho a la información, el cual fortalece el Estado de derecho, favorece la vida democrática y la participación ciudadana;

II. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de orden público y tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la transparencia de la gestión pública y la oportuna rendición de cuentas;

III. Que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es el órgano autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como también de proveer lo necesario para que toda persona pueda obtenerla mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, vigilando que los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, utilicen preferentemente los medios electrónicos y cuando las circunstancias así se los permita, implementen el uso de las nuevas tecnologías de la información;

IV. Que los sujetos obligados tienen el deber de publicar y mantener actualizada la información pública en los términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, ajustándose a los presentes Lineamientos;

V. Que resulta indispensable que los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso, recaben, actualicen y difundan la información pública, así como también orienten a los particulares en la consulta y obtención de dicha información; por lo que se emiten los siguientes:

**LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Primero.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios generales que deberán observar los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que establecen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** Los sujetos obligados deberán actuar bajo el principio de máxima publicidad, considerando que toda la información que genere su actividad o que esté a su resguardo, con las excepciones de Ley, es propiedad de la sociedad, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley y los presentes Lineamientos, por tanto instrumentarán medidas que permitan difundir el mayor volumen de información en su poder.

**Tercero.** Para efecto de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de la materia, así como en las disposiciones aplicables se entenderá por:

I. Área o Unidad Administrativa: Parte de la estructura orgánica del sujeto obligado a la que se otorgan atribuciones para el desarrollo de actividades específicas;

II. Cargo: Nombramiento asignado a las personas que prestan un servicio personal subordinado en la estructura administrativa de los sujetos obligados;

III. Instituto: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Link: Es el enlace que deberá existir en el portal de internet del sujeto obligado y que se dirige a otra página similar para facilitar la localización de otros temas relacionados con el mismo;

VI. Puesto: La clave comprendida en el tabulador de sueldos y compensaciones que además asigna un nivel jerárquico en la organización; y

VII. Tablero o Mesa: Lugar asignado en el recinto municipal que contendrá la información de las obligaciones de transparencia, cuando no se tenga acceso a internet.

**Cuarto.** En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto, verificará que:

I. La información publicada se apegue estrictamente a lo que establece la Ley y los presentes Lineamientos;

II. Las unidades de acceso recaben y difundan la información de oficio para cumplir con los fines establecidos en la Ley.

**Quinto.** En términos de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, los principios que deberán observarse para el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, son:

I. Máxima publicidad y libre acceso. La información pública, en su totalidad, será puesta a disposición de los particulares por medios electrónicos o impresos. Los lugares en los que se podrá consultar la información serán de entrada libre, accesibles, de fácil identificación y salubres;

II. Obligatoriedad. La difusión de la información pública no omitirá algún concepto determinado por la Ley y los presentes Lineamientos, el Instituto podrá requerir al sujeto obligado para que subsane la eventual omisión;

III. Disponibilidad. Se garantizará la consulta y la reproducción de la información:

a) Tratándose de sujetos obligados sin posibilidad de uso de tecnologías de la información, se deberá prever en el tablero o mesa, la disponibilidad de equipo de fotocopiado para la reproducción de la información requerida por los particulares, previo pago de los costos de reproducción;

b) Tratándose de sujetos obligados con acceso a internet, la información digital deberá permitir su copia e impresión.

IV. Congruencia. Toda la información publicada por cada



sujeto obligado corresponderá a las actividades propias de las áreas o unidades administrativas de su adscripción;

V. Homogeneidad. La información pública deberá difundirse conforme al orden de las fracciones del artículo 8 de la Ley y de los presentes Lineamientos;

VI. Veracidad. La información deberá contar con una certificación que permita asegurar su calidad, oportunidad y confiabilidad, misma que podrá ser otorgada por el titular de cada sujeto obligado o por certificación externa;

VII. Vigencia. La información corresponderá al ejercicio fiscal en curso, debiendo prever el sujeto obligado los mecanismos de su actualización para dar cumplimiento al artículo 8 párrafo uno de la Ley.

**Sexto.** Los Ayuntamientos en cuya población se encuentren personas a las que se refiere el artículo 5 de la Constitución Local, deberán prever que en sus portales de internet o bien en sus tableros o mesas, en la medida de lo posible se difundan aquellos documentos que sean susceptibles de ser traducidos a la lengua de esos habitantes.

Los demás sujetos obligados podrán tomar medidas similares en la publicación y actualización de los presentes Lineamientos.

## CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**Séptimo.** Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados se ajustarán a lo siguiente:

I. La unidad de acceso será la encargada y responsable de conducir, facilitar y orientar a los particulares para consultar la información pública;

II. Cuando sea el caso, la información deberá estar contenida en un link denominado portal de transparencia, que estará visible en la página principal del sitio de internet del sujeto obligado, indicando su fecha de actualización y contendrá un vínculo al sitio de internet del Instituto;

III. La información deberá presentarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por parte de los interesados;

IV. El portal de transparencia deberá contener la dirección electrónica, el domicilio oficial para recibir correspondencia o solicitudes de acceso, horario y números telefóni-

cos de la unidad de acceso, así como del responsable del portal;

V. La unidad de acceso, deberá contar con el espacio físico adecuado y con personal capacitado para atender al público; contar con equipo de cómputo o módulo con acceso a internet suficiente para que los particulares puedan consultar o incluso imprimir, previo pago de los costos de reproducción, la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente del sujeto obligado. Para el cumplimiento de esta disposición, los sujetos obligados deberán prever en su proyecto de presupuesto las partidas que resulten necesarias;

VI. El diseño, operación y soporte técnico del portal de transparencia será responsabilidad de cada sujeto obligado;

VII. Los Ayuntamientos que no tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información, cumplirán con las obligaciones de transparencia que establece el artículo 8 de la Ley a través de su unidad de acceso, colocando la totalidad de la información de manera impresa, en el tablero o mesa del recinto municipal, de conformidad con los presentes Lineamientos; y

VIII. Proporcionarán al Instituto las facilidades y el apoyo técnico necesario para la supervisión o monitoreo del cumplimiento de la Ley y de los presentes Lineamientos.

**Octavo.** Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:

I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la *Gaceta Oficial* del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:

1. Constitución Federal;
2. Constitución Local;
3. Leyes;
4. Códigos;
5. Reglamentos;
6. Decretos;
7. Lineamientos;
8. Acuerdos administrativos;
9. Circulares;
10. Actas; y
11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los

Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;

II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado;

III. Los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable.

Cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la *Gaceta Oficial* del estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su publicación.

**Noveno.** La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:

I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;

II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la *Gaceta Oficial* del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;

III. Los Manuales, acordes con las fracciones I y II anteriores, contendrán por lo menos:

1. De organización:

- a) Área o unidad administrativa;
- b) Antecedentes;
- c) Marco jurídico;
- d) Atribuciones;
- e) Organigrama general y específico;
- f) Objetivo;
- g) Funciones;
- h) Fecha de elaboración;

i) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.

2. De procedimientos:

- a) Área o unidad administrativa;
- b) Organigrama general;
- c) Nombre y objetivo del procedimiento;
- d) Descripción narrativa del procedimiento;
- e) Simbología;
- f) Diagrama de flujo;
- g) Fecha de elaboración;
- h) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.

La publicación de los manuales se realizará en los términos del último párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de ser uno de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo tres del artículo 9 de la Ley, deberán indicar el lugar preciso donde pueden ser consultados.

IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.

**Décimo.** La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

**Décimo primero.** Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta informa-

ción el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
  - a) Dietas y sueldo base neto;
  - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
  - a) Seguros;
  - b) Prima vacacional;
  - c) Aguinaldo;
  - d) Ayuda para despensa o similares;
  - e) Vacaciones;
  - f) Apoyo a celular;
  - g) Gastos de representación;
  - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
  - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
  - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

**Décimo segundo.** La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal

siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:

I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:

1. Atención a visitantes;
2. Actividades cívicas y festividades;
3. Congresos y convenciones; y
4. Exposiciones.

Esta información incluirá:

- a) Motivo del gasto;
- b) Fecha;
- c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
- d) Total por partida.

II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:

1. Alimentos;
2. Hospedaje;
3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
- b) Periodo del informe;
- c) Objeto o motivo de la comisión;
- d) Número de servidores públicos comisionados;
- e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
- f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
- g) Fecha de inicio y término;
- h) Importe ejercido y origen del recurso; y
- i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y

2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

**Décimo tercero.** La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:

I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;

II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.

III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

**Décimo cuarto.** En los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán:

I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular;

II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos:

1. Unidad o área administrativa encargada del servicio;
2. Ubicación;
3. Teléfono;
4. Horario de atención;
5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y
6. Tiempo de respuesta.

**Décimo quinto.** En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

**Décimo sexto.** Para los efectos de la fracción X del artículo 8 de la Ley, se deberán publicar los resultados de las auditorías del ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen sus Órganos Internos de Control, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los Auditores Externos, una vez que sean presentadas las conclusiones al titular del sujeto obligado y se actualizará en razón de las aclaraciones o solventaciones que se vayan efectuando con motivo de las observaciones y recomendaciones emitidas en la auditoría. Al publicar esta información el sujeto obligado incluirá lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa auditada;
- b) Período auditado;
- c) Tipo de auditoría;
- d) Objetivo y alcance de la auditoría;
- e) Información general del Área o Unidad Administrativa auditada;
- f) Informe de auditoría o dictamen;
- g) Aclaración y solventación de observaciones;
- h) Las acciones administrativas o jurisdiccionales emprendidas. En este caso la información se publicará cuando las resoluciones emitidas hayan causado estado.

La información deberá mantenerse publicada en el portal de internet del sujeto obligado hasta que se haya concluido el proceso de solventación de observaciones y recomendaciones o se haya turnado el expediente respectivo para la determinación de las responsabilidades a que se refieren las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de Fiscalización Superior del Estado.

**Décimo séptimo.** Tratándose de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados difundirán la información relativa a todo proceso de traslación de dominio de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad, incluyendo:

- a) La solicitud y autorización que, en su caso, otorgue el Congreso del Estado;
- b) La autorización del Órgano de Gobierno de aquellas entidades cuya normatividad así lo establezca;
- c) Motivación de la enajenación;
- d) Proceso licitatorio;
- e) Monto de la operación si esta es onerosa; y
- f) La identificación del beneficiario o adquirente.

**Décimo octavo.** La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:

- a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;

- b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
- c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
- d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
- e) Formato para su solicitud;
- f) Tiempo de respuesta;
- g) Domicilio para su tramitación;
- h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
- i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.

La difusión de la información relativa a la fiscalización de este programa se ajustará a lo que indica el Lineamiento Decimosexto.

**Décimo noveno.** En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

- a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
- b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
- c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

**Vigésimo.** Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:

- a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
- b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
- c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
- d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
- e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

**Vigésimo primero.** Respecto a la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado.

La actualización de la información a que se refiere este

Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta.

**Vigésimo segundo.** En el supuesto de la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley, el Poder Judicial del Estado deberá instruir a todos sus órganos jurisdiccionales para el efecto de que invariablemente en el auto de inicio, hagan la prevención a las partes sobre su aceptación u oposición a la publicación de sus datos personales en las sentencias o resoluciones que se llegaren a dictar.

**Vigésimo tercero.** La información de la fracción XXVII del artículo 8 de la Ley, relativa a las controversias constitucionales presentadas ante el Poder Judicial de la Federación, en las que sean parte los sujetos obligados en su carácter de autoridad responsable o tercero perjudicado, habrá de publicarse mediante listado en el que se consigne:

- a) Número de expediente;
- b) Nombre del quejoso o agraviado;
- c) Instancia ante la que se actúa;
- d) Autoridad responsable;
- e) Nombre del tercero perjudicado;
- f) Acto reclamado;
- g) Estado procesal;
- h) Sentido de la resolución o sentencia.

**Vigésimo cuarto.** Además de lo que establece la fracción XXX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán incluir:

- a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;
- b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y
- c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones.

La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto.

**Vigésimo quinto.** En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:

- a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

**Vigésimo sexto.** Para efectos del párrafo dos del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán analizar su marco jurídico e identificar el o los informes que se encuentran obligados a elaborar, presentar o publicar, como es el caso de las comparecencias ante el Congreso de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

**Vigésimo séptimo.** Para el cumplimiento de las fracciones VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII y XXIX, así como el párrafo tres del artículo 8 de la Ley, se estará a lo dispuesto textualmente en ellas.

**Vigésimo octavo.** A las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 5 de la Ley, únicamente les serán aplicables los Lineamientos del Noveno al Décimo segundo, del Décimo cuarto al Décimo octavo, Vigésimo primero, Vigésimo sexto y Vigésimo séptimo, en lo conducente.

**Vigésimo noveno.** La publicación y actualización de las obligaciones de transparencia aplicables a las organizaciones de la sociedad civil, cuando por razones de presupuesto no les sea posible su difusión a través de un portal de internet, cumplirán con dicha obligación proporcionando la información al titular del sujeto obligado de quien obtengan los recursos públicos.

**Trigésimo.** Los sujetos obligados analizarán su marco jurídico a fin de determinar los casos en los que no generan información relativa a alguna de las fracciones del artículo 8 de la Ley. En estos casos, solicitarán por escrito al Instituto la validación correspondiente, y de ser procedente, se hará constar en el portal de internet o en su tablero o mesa que no aplica el supuesto de que se trate.

**Trigésimo primero.** Los particulares podrán informar al Instituto, sobre cualquier incumplimiento, negativa o deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refieren estos Lineamientos, así como la falta de actualización del sitio de internet de los sujetos obligados a que se refiere la Ley.

**Trigésimo segundo.** El Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados para asegurar y mejorar la publicación y actualización de la información y en caso de reincidencia solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad a que se refiere la Ley, publíquense de inmediato los presentes Lineamientos en la página web del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx).

**Segundo.** En tanto transcurra el plazo a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de julio de 2007, los Ayuntamientos que no cuenten con sistemas electrónicos, cumplirán con sus obligaciones de transparencia en los términos del Lineamiento Séptimo, fracción VII.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de diciembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan.

Mtro. Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente  
Rúbrica.

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera  
Rúbrica.

Dra. Rafaela López Salas  
Consejera  
Rúbrica.

Mtro. Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario Técnico  
Rúbrica.

**COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO  
DE ALVARADO, VER.**

De conformidad con el contenido del acta del Órgano de Gobierno de la Comisión de Agua y Saneamiento de Alvarado, Ver., recabada en la sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre del año 2007, en el lugar que ocupan las oficinas de la Comisión de Agua y Saneamiento de esta ciudad, en uso de las facultades que le confieren los Arts. 36, 37, 38 fracción III, 100 y 101 y demas relativos de la Ley número 21 de Aguas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó el establecimiento de las tarifas para el cobro de los servicios de agua y saneamiento para el ejercicio 2008, una

vez realizado el análisis, la discusión y aprobación correspondiente, del que tomando en cuenta éstas y otras consideraciones, por unanimidad de sus miembros hemos tenido a bien expedir los siguientes:

**ACUERDOS**

**Primero.** Se autoriza la aplicación de las tarifas por el servicio de agua y saneamiento para el ejercicio 2008.

**Segundo.** Se debera considerar que entrará en vigor a partir del primero de enero del 2008 en la forma siguiente:

Costo de agua y drenaje cobro mensual

<b>Concepto:</b>	<b>Rango M3</b>	<b>Doméstico Popular</b>	<b>Rango M3</b>	<b>Comercial</b>	<b>Rango M3</b>	<b>Industrial</b>
<b>Agua</b>	25	77.00	30	218.90	40	412.50
<b>Drenaje</b>		19.25		54.73		103.13
<b>IVA</b>		0.00		41.04		77.34
<b>TOTAL:</b>		<b>96.25</b>		<b>314.67</b>		<b>592.97</b>

Costo de contratación agua y drenaje

<b>Concepto:</b>	<b>Doméstico Popular</b>	<b>Comercial</b>	<b>Industrial</b>
<b>Derechos conexión agua</b>	1,300.00	3,000.00	6,100.00
<b>Derechos conexión drenaje</b>	500.00	1,200.00	3,000.00
<b>Materiales</b>	500.00	500.00	500.00
<b>Mano de obra</b>	200.00	200.00	200.00
<b>IVA</b>	0.00	735.00	1,470.00
<b>TOTAL:</b>	<b>2,500.00</b>	<b>5,635.00</b>	<b>11,270.00</b>

**Tercero.** Estas tarifas se aplicarán en la ciudad de Alvarado, Ver., y en los sistemas de agua de las congregaciones de Antón Lizardo, Mandinga y Matoza, Mandinga y Cardon, La Piedra, La Guada, El Conchal y plazas La Libertad.

Dado en la ciudad de Alvarado, Veracruz, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete, damos fe por el órgano de gobierno.

Presidente del órgano de gobierno, C. Pedro José Delfín Almeida.—Rúbrica. Regidora del ramo del H. Ayuntamiento, C.P. Belém Román Molina.—Rúbrica. Consejera ciudadana, Profra. Juana L. Pereyra Cruz.—Rúbrica. Consejero ciudadano, Ing. Adolfo Mojica Cruz.—Rúbrica. Consejero ciudadano, Víctor R. Uscanga Sánchez.—Rúbrica. Comisario contralor, C.P. Carlos Alejandro Cruz Cruz.—Rúbrica.

folio 3536

## PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 en sus fracciones I, III y XXIII de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 8 en sus fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

### CONSIDERANDO

Que el día 16 de diciembre de este año de 2007, falleció en la Ciudad de México, Distrito Federal, el señor licenciado Arturo Llorente González, quien durante su vida destacará como profesional, político y ejemplar servidor público en los tres niveles de gobierno.

Que el señor licenciado Llorente González nació el 3 de septiembre de 1920 en el puerto de Veracruz, donde estudió la enseñanza primaria y secundaria culminando su carrera de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo un alumno muy destacado en los diversos ciclos de su formación educativa y profesional.

Que dentro de su brillante trayectoria en la Administración Pública, don Arturo se desempeñó como presidente municipal de la ciudad y puerto de Veracruz, diputado ante el H. Congreso de la Unión, senador de la República, subsecretario de Estado en el Gobierno Federal, presidente de la Segunda Comisión Nacional para el reparto de utilidades de las empresas a los trabajadores, delegado político en el Gobierno de la Ciudad de México y primer vocal ejecutivo del Centro Histórico de la ciudad capital.

Que fue además rector de la Universidad Veracruzana e impulsor del surgimiento de diversas facultades y escuelas de enseñanza superior, así como fundador de la Institución de la Superación Ciudadana, que medio siglo después de su creación sigue siendo un ejemplo trascendental de la solidaridad y el respaldo de la sociedad y del Gobierno, para quienes con su conducta enaltecen los valores morales y cívicos que sustentan la vida comunitaria.

Que en razón de esas acciones y muchas más, que constituyeron un modelo permanente de conducta humanista y visionaria del señor licenciado Llorente González, la sociedad veracruzana, al enterarse de su deceso, ha manifestado su profundo sentimiento y ha demandado se exprese de manera pública el reconocimiento que le merece tan ilustre coeterráneo, por lo que, como titular del Poder Ejecutivo, he dispuesto a dictar el siguiente:

### ACUERDO

**Artículo único.** Que el próximo miércoles 19 de diciembre del año 2007, último día del actual ciclo escolar, en todas las escuelas públicas y privadas de los diversos niveles educativos y en los centros de estudios de capacitación para el trabajo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá guardar un minuto de silencio en homenaje póstumo a tan ameritado varón y en correspondencia a las aportaciones que dio al Pueblo, a las Instituciones Públicas y especialmente a la niñez y juventud de la Entidad.

### TRANSITORIOS

**Artículo único.** Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en Palacio de Gobierno, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil siete. Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 3552

### EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

**Director General:** Dr. Félix Báez Jorge **Directora responsable de la *Gaceta Oficial*:** Lic. Rossana Poceros Luna  
**Módulo de atención:** Av. Ávila Camacho esquina Clavijero, Col. Centro, Xalapa, Ver.  
**Oficinas centrales:** Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.  
**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos:** 01279 8 34 20 20 al 28  
[www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)